**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2021-2022**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 249 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA AYUDA MONETARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYO PADRE, MADRE O AMBOS HAYAN FALLECIDO POR CAUSA DEL CONTAGIO DE COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(Aprobado en la Sesión presencial del 30 de marzo de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 37)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley tiene por objeto crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres o al tutor legal, por causa del contagio de Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.

**Parágrafo:** En todo caso, este beneficio solo aplica a los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido a uno de sus padres o al tutor legal, siempre y cuando estos hayan ejercido la patria potestad de los menores de edad.

**Artículo 2. Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 - RUNAHC.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, coordinarán la creación del Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19 – RUNAHC, con el fin de identificar a los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por causa de la Covid -19, especificando datos personales, edad, grado de escolaridad, pertenencia étnica, condición de discapacidad, ubicación geográfica, datos de los padres o al tutor fallecidos durante la pandemia ocasionada por el Covid-19 y bajo el cuidado de qué familiar o persona se encuentran para garantizar a estos menores el acceso a la oferta institucional del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.

**Artículo 3. Diseño e implementación del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19.** El Departamento Administrativo de la Prosperidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como entidades responsables de la formulación, coordinación de políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la atención integral de la primera infancia, infancia y adolescencia diseñarán e implementarán el Plan Integral de Atención con el objeto de restablecer derechos y contribuir a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19, para transformar su situación de vulneración, reconstrucción de su realidad, posibilitando el desarrollo de su trayecto de vida. En el Plan harán parte y tendrán responsabilidades definidas cada una de las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

**Artículo 4. Contenido del Plan Integral de Atención a los huérfanos durante la pandemia del Covid-19.** El Plan Integral de Atención a los Huérfanos de la Covid-19 debe contener como mínimo las siguientes estrategias:

1. Implementación de sistemas de registro e identificación de los niños, niñas y adolescentes que han perdido a sus padres o tutor legal, así como el rastreo de miembros de la familia extendida para fortalecer sus vínculos familiares y redes de apoyo y favorecer la construcción o reconstrucción de sus trayectos de vida y su cotidianidad.
2. Priorización de programas de apoyos económicos, a través de transferencias monetarias al tutor legal que se le atribuya la patria potestad de los niños, niñas y adolescentes más pobres y vulnerables que no cuentan con pensiones u otros subsidios o ayudas del Estado.
3. Priorización de los esfuerzos para continuar la educación de todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos de la Covid-19, en todos los niveles educativos.
4. Garantizar a los adolescentes y jóvenes huérfanos a causa de la Covid-19 el acceso preferente y gratuito a cualquier programa de educación superior dentro de la oferta de las universidades públicas del país.
5. Asegurar el acceso a los servicios de salud básicos esenciales y a paquetes de medidas urgentes para proporcionar servicios de apoyo y atención psicosocial, salud mental y demás asistencia a los huérfanos del Covid-19.
6. Generación e implementación de programas de inserción laboral para el tutor legal de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos o fallecieron por la covid-19.
7. Mejorar o agilizar los trámites de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa del Covid-19, en el marco de la emergencia sanitaria.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y demás organismos que correspondan, reglamentará la materia en un término no mayor a seis meses contados partir de la expedición de la presente Ley.

**Artículo 5. Beneficiarios del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19 y de las transferencias monetarias.** Serán beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas descritas en la presente ley y del Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19:

1. Todo niño, niña, adolescente o joven cuyo padre, madre o ambos, o su tutor legal, haya fallecido durante la emergencia sanitaria por causa de la Covid-19, y que de manera prioritaria se encuentren en situación de pobreza y extrema pobreza de acuerdo con los criterios establecidos por Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
2. Todo niño, niña y adolescente desde 0 hasta los 18 años, que se encuentren dentro del registro de huérfanos del covid-19.
3. Todo niño, niña y adolescente que no sea beneficiario directo de ningún otro tipo de subsidio o ayuda económica por parte del gobierno nacional.
4. Para ser considerado beneficiario, es condición indispensable que el fallecimiento de uno o ambos padres o del tutor legal sea a causa de la Covid-19 y se encuentre en el registro de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Artículo 6. Tipos de subsidios.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios o ayudas y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza.

Cada año el programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios o ayudas económicas y de los montos, en todo caso el reajuste anual no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos.

**Parágrafo.** Las transferencias monetarias otorgadas a los niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa de la Covid-19 tendrán como referencia el mismo valor del Programa de Ingreso Solidario manteniendo su valor en el tiempo a partir del cálculo actuarial.

**Artículo 7.** Créase el fondo para la atención de los huérfanos por el Covid-19 administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las transferencias a favor de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren inscritos en el RUNACH.

**Artículo 8. Características de la transferencia monetaria:**

1. El apoyo económico será mensual.
2. El apoyo económico es único, inembargable, individual, no heredable, no constituye salario y está condicionado al cumplimiento de la finalidad determinada.
3. Se encuentran excluidas de este beneficio las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

**Parágrafo.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aunado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), diseñarán un procedimiento para realizar el registro, acceso, evaluación y entrega de la ayuda monetaria a los beneficiarios, que contemple entre otras situaciones la identificación de los responsables de la guardia y custodia de los menores.

**Artículo 9. Financiación.** El Gobierno Nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el pago de los subsidios, de la totalidad de los beneficiarios y su operación, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

**Artículo 10. Cobertura geográfica.** La ayuda monetaria podrá ser entregada en todos los departamentos, municipios, distritos, resguardos indígenas y territorios colectivos de todo el territorio nacional, y así mismo lo relacionado con las demás disposiciones decretadas.

**Artículo 11. Definiciones:**

**Covid-19:** Es una enfermedad, causada por un nuevo coronavirus que no se había visto antes en seres humanos. El nombre de la enfermedad se escogió siguiendo las mejores prácticas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para asignar nombres a nuevas enfermedades infecciosas en seres humanos.

**Huérfano:** Dicho de una persona de menor edad a quien se le han muerto el padre y la madre o uno de los dos.

**Artículo 12.** El Gobierno Nacional contará un plazo de seis (6) meses para desarrollar lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**Henry Fernando Correal Herrera Omar De Jesús Restrepo Correa**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**José Luis Correa López**

Representante a la Cámara